



San Andrés Isla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: LINDBERG O'NEILL ARCHBOLD.
DEMANDADO: DENIA HERNANDEZ SAAMS.
RADICADO No: 88001-3184-001-2022-00028-00.

AUTO No.0323-23.

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que ya fue resuelta negativamente la excepción previa presentada por la apoderada de la accionada, se tiene entonces que se encuentra pendiente por fijar la fecha y hora para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, así las cosas, en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en las que se llevará a cabo el interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Aunado lo anterior, advierte el Despacho que en los términos previstos en el párrafo de los artículos 372 y 373 del C.G.P es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas solicitadas por el extremo activo pueden ser practicadas en una única audiencia.

De igual forma, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P. el Despacho citará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia mencionada para la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión, o los hechos en que se fundamenta la demanda respectivamente, según sea el caso, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Adicionalmente, se tiene que mediante auto no. 0205-23 de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió la excepción previa incoada por la parte accionada, no obstante, en la parte resolutive de dicho auto por error involuntario se ordenó comunicar la decisión a la Defensora de Familia así como al Ministerio Publico, sin embargo, en el presente asunto se tiene que los hijos que procrearon las partes durante la vigencia del matrimonio actualmente son mayores de edad y responden por si mismos, por lo tanto, se dejará sin validez y efecto el numeral tercero del mentado auto, ya que no hay intereses de menores de edad involucrados en el presente asunto.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema ha señalado en relación a “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...*” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), es por lo que en atención a lo previamente descrito, el Despacho ante el yerro



advertido, dejará sin validez, ni efectos el numeral tercero del auto auto no. 0205-23 de fecha 31 de marzo de 2023 dentro de este asunto y publicado en el estado electrónico no.027 del 10/04/2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: - **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP , el día tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

SEGUNDO: Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE EN LA DEMANDA INICIAL:

2.1.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.1.2. TESTIMONIALES: decrétese el testimonio de la señora **ALICIA JUDITH FRANCIS ESPINOZA**, identificada con cedula de ciudadanía no. 40.988.588, dirección Sector Rock Hole al lado de la casa Tienda Vanclyff Newball, numero de celular 3022925735, sin correo electrónico, del señor **ROBERTO BRYAN CASTAÑO**, identificado con cedula no. 18. 004.732, dirección Barrio Serranilla o sector Rock Hole Tienda San Judas La Proveedora, con numero de celular 3176595100 y sin correo electrónico, del señor **MARIBIS DEL SOCORRO RAMIREZ CASIANI**, identificada con cedula no. 40.986.892, dirección Barrio Serranilla o sector Rock Hole Tienda San Judas La Proveedora, con numero de celular 5126909 y sin correo electrónico. Así mismo, durante el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la parte accionada, la apoderada del accionante solicito los testimonios de la señora **DASLY SUSETH BRYAN O'NEILL** identificada con C.C. No. 1.006.080.539, quien reside en la casa de habitación ubicada en el sector de Rock Hole antes de la Tienda San Judas, al lado de la pesquera, correo electrónico: sunavoheilihde2@gmail.com y teléfono: 3117688673, del señor **EUSEBIO CHRISTOPHER MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4034119, quien reside en el sector Loma Limbal No. 9-100, teléfono: 3112321562. Cíteseles para que declaren como testigos dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA EN LA DEMANDA INICIAL:

2.2.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo accionado con la contestación de la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.2.2. TESTIMONIALES: decrétese el testimonio del señor **ELOY ENRIQUE JACKSON TURIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 18.008.016, del señor **PORFIRIO LIVINGSTON BANQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía no. 18.002.907, del señor **SIGIFREDO CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.655186, de la señora **SHEILA ELENA SMITH POMARE** identificada con cedula de



ciudadanía no. 39.153.883, testigos los cuales podrán ser ubicados por intermedio de la apoderada de la parte accionada. Cíteseles para que declaren como testigos dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2.3 PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

2.3.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda de reconvención, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.3.2. TESTIMONIALES: decrétese el testimonio del señor **ELOY ENRIQUE JACKSON TURIZO**, identificado con la cedula de ciudadanía no. 18.008.016, del señor **PORFIRIO LIVINGSTON BANQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía no. 18.002.907, del señor **SIGIFREDO CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.655186, de la señora **SHEILA ELENA SMITH POMARE** identificada con cedula de ciudadanía no. 39.153.883, **CARMEN HERNÁNDEZ SAAMS** identificada con la cedula de ciudadanía no. 39.154.959 y la señora **SILVIA HERNÁNDEZ SAAMS**, testigos los cuales podrán ser ubicados por intermedio de la apoderada de la parte accionante en reconvención. Cíteseles para que declaren como testigos dentro de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

TERCERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Dejar sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive del auto 0205-23 de fecha 31 de marzo de 2023 dentro de este asunto y publicado en el estado no.027 del 10/04/2023, según lo contenido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Líbrense las boletas de citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 048, hoy 18-MAYO-2023 WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA Secretaria
--

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153605687dba3c000ae60bd6de1d6524f8d2c6e1f66afc7bd497d9d32f551fe**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>